



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES CAJAMARCA
DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CHOTA



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

VISTOS:

Con expediente N° 000780-2026-000677 de fecha 19 de enero de 2026, el administrado **VÁSQUEZ TORRES WILMER** en su condición de Gerente General de la "**EMPRESA DE TRANSPORTES COREMARCA SOCIEDAD ANÓNIMA.**" con RUC N° 20491605180 y registrada en la SUNARP con Partida Registral N° 11074855, solicita **MODIFICACIÓN DE TÉRMINOS DE LA AUTORIZACIÓN POR AUMENTO DE FRECUENCIA**; el Informe Técnico N° D6-2026-GR.CAJ/DRTC-DSRTCCH/DCT de fecha 06 de febrero de 2026, suscrito por el Jefe de la Oficina de circulación Terrestre; el Informe Legal N° D8-2026-GR.CAJ/DRTC-DSRTCCH/EITR de fecha 13 de febrero de 2026, sobre modificaciones de términos de la autorización.

CONSIDERANDO:

Que, el "Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre", aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que regula la prestación del servicio de transporte terrestre de personas y mercancías; siendo que, en su artículo 8° ha establecido expresamente a las Autoridades Competentes en Materia de Transporte, estando entre ellos los Gobiernos Regionales mediante la Dirección Regional Sectorial a cargo del transporte.

Que, al respecto el numeral 60.2 del artículo 60 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias señala que "(...) **cualquier modificación de una autorización, de acuerdo a lo previsto en los numerales anteriores constituye un procedimiento de evaluación previa**, salvo que la solicitud venga acompañada de la opinión favorable emitida por una entidad certificada autorizada, en cuyo caso será de aprobación automática. La modificación de la autorización prevista en el numeral 60.1.4 es de aprobación automática, teniendo en cuenta que la mencionada solicitud se encuentra dirigida a modificar la condiciones con las que se autorizó, es que encuadramos la misma en el procedimiento de Modificación de términos de autorización." (Negrita y subrayado agregado). Cabe precisar, el numeral 3.34 del artículo 3° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias establecen como frecuencias al "**número de viajes en un periodo determinado, con horarios establecidos**".

Que, el numeral 16.1 del artículo 16° del RNAT, precisa que las condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el Reglamento; asimismo, el numeral 16.2 de la misma sustenta que el incumplimiento de estas condiciones, determina la



imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada o una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponde;

Que, el numeral 60.1 del artículo 60° del RNAT, señala que "los términos de la autorización otorgadas a un transportista para realizar el servicio de transporte de personas, pueden ser modificados en razón de un(a): 60.1.1 Incremento de Frecuencias. "El transportista, podrá incrementar el número de frecuencias que se encuentran autorizadas, siempre y cuando cuente con vehículos y conductores habilitados en cantidad suficiente para atender este incremento, y los demás servicios y frecuencias que tengan autorizados los transportistas no se vean afectados. En caso que ellos ocurran debe tomar, sin necesidad de requerimiento de la autoridad las determinaciones que resulten necesarias para subsanar esta situación. El incremento de frecuencias originado por situaciones temporales de mercado no requiere de autorización. En caso que esta incremento se mantenga durante el lapso de (1) año, el transportista deberá solicitar la modificación de los términos originales de su autorización para adecuarla a la nueva realidad".

Que, se debe tener en cuenta lo señalado por el numeral 33.6 del artículo 33° modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2012 – MTC, el cual establece: "La infraestructura complementaria para hacer habilitada debe cumplir con lo que dispone el Reglamento Nacional de Edificación vigente, contar con las características adecuadas que permitan atender la calidad de usuarios, empresas, servicios, frecuencias y vehículos que las empleen; debe permitir los giros y movimientos de los vehículos en su interior y no generar impactos negativos en el tránsito, en la circulación de personas y vehículos en el lugar en el en el que se encuentren ubicados (...)"

Que, mediante Solicitud para Atención de los servicios de Transporte Terrestre N° 002-000443 de fecha 19 de enero de 2026, registrado con expediente N° 000780-2026-000677, el administrado **VÁSQUEZ TORRES WILMER** en su condición de Gerente General de la "**EMPRESA DE TRANSPORTES COREMARCA SOCIEDAD ANÓNIMA.**" con RUC N° 20491605180, **solicita Modificación de Términos de la Autorización, Por Aumento de Frecuencias**, adjuntando los siguientes documentos:

- Solicitud para Atención de los Servicios de Transporte Terrestre N° 002- 000443 registrado con MAD N° 000780-2026-000677
- Derecho de pago N° 0011205, de fecha 16 de enero de 2026, por el monto de S/ 199.

Por su parte el numeral 73.6 del artículo 73° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, dispone que "En el caso de los Termínenles Terrestres y Estación de Ruta, cuando corresponda, el Certificado de Habilitación Técnica debe establecer la cantidad máxima de transportistas, servicios y frecuencias que puedan ser atendidos en dicha infraestructura entre otros y las normas relevantes que contengan su reglamento interno". Siendo así que el administrado fue autorizado mediante Resolución Directoral Sub Regional sectorial N° 02-2023.GR.CAJ/DRTC/DSRTCCH, de fecha 09 de enero de 2023, la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones de Chota, autoriza a la



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES CAJAMARCA
 DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
 CHOTA



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
 "AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

"EMPRESA DE TRANSPORTES COREMARCA SOCIEDAD ANÓNIMA.", prestar el servicio de transporte regular de personas en la ruta interprovincial cubriendo la ruta Bambamarca – C.P La Ramada KM 71 (Racarrumi) y viceversa por el periodo de 10 años, teniendo en como fecha de vencimiento el 09 de enero de 2033.

INFRAESTRUCTURA	DIRECCION	CAPACIDAD
ORIGEN	Av. Túpac Amaru S/N-La Lucma, Distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, Departamento de Cajamarca.	25 TRANSPORTISTA
DESTINO	C.P La Ramada KM 71 De La Carretera Chiclayo – Chota, Distrito de Llama, Provincia de Chota, Departamento de Cajamarca.	5 TRANSPORTISTA

Sobre el particular, es necesario dejar constancia de que el local ubicado en la Av. Túpac Amaru S/N Centro Poblado La Lucma, Distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, Departamento de Cajamarca, ha sido subarrendado a favor de la **"EMPRESA DE TRANSPORTES COREMARCA SOCIEDAD ANÓNIMA."** con RUC N° 20491605180, por la Municipalidad de Bambamarca. Asimismo, se ha verificado que el terminal de destino también ha sido debidamente habilitado para ser utilizado por la referida empresa, lo cual permite la operatividad del servicio en ambos extremos del itinerario propuesto. Aunado a ello es necesario mencionar que incluyendo la modificación de las frecuencias en cada extremo siendo en total de 02 frecuencias solicitadas por el administrad, la estación de ruta contaría con la siguiente capacidad:

CAPACIDAD TOTAL	FRECUENCIAS UTILIZADAS	FLOTA VEHICULAR HABILITADA
ORIGEN : 12 frecuencias DESTINO : 15 frecuencias	8	<ul style="list-style-type: none"> • M7N-957 • M5Y-431 • AZL-721 • M6K-951 • M7N-960 • M6T-966 • M4T-169 • M7K-957
	Frecuencia solicitada: 01 de origen y 01 de Destino	
TOTAL	8 FRECUENCIAS	8 VEHICULOS

Que, el administrado ha cumplido con presentar la documentación requerida para obtener la MODIFICACION DE LOS TERMINOS DE AUTORIZACION POR INCREMENTO DE FRECUENCIA, por lo que, es procedente lo solicitado y en consecuencia se debe modificar los términos de autorización por frecuencia: UNO (01) diario en cada extremo de ruta: **ORIGEN**: 11:00 am **DESTINO**: 5:30 pm, sumado el total de 02 frecuencias:



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES CAJAMARCA
DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CHOTA



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

VEHICULOS	HORARIOS		FRECUENCIA
M7K-957	ORIGEN	DESTINO	01 frecuencia de origen y 01 frecuencia de Destino
	11:00 am	5:30 pm	
			TOTAL: 2 FRECUENCIAS

Que, el administrado **VÁSQUEZ TORRES WILMER**, en calidad de Representante Legal de la **"EMPRESA DE TRANSPORTES COREMARCA SOCIEDAD ANÓNIMA."** con RUC N° 20491605180, mediante solicitud con registro de expediente N° 000780-2026-000677 ha cumplido con presentar la documentación requerida para obtener la modificación de los términos de la autorización, por incremento de frecuencias, ofertando al vehículo de placa de rodaje **M7K-957**, que a la actualidad cuenta con flota vehicular de 08 vehículos habilitados en la ruta **Bambamarca – C.P La Ramada KM 71 (Racarrumi) y viceversa**. Asimismo, es pertinente tener en cuenta la capacidad de frecuencias en cada infraestructura complementaria, es decir, en el terminal de origen – Bambamarca cuenta con 08 frecuencias autorizadas y a la actualidad solamente tiene 04 frecuencias disponibles, de tal modo en la Infraestructura complementaria de Destino - C.P La Ramada KM 71 de la Carretera a Chiclayo, tiene 8 frecuencias autorizadas y a la actualidad solamente quedan 7 frecuencias disponibles.

En ese sentido, la Oficina de Circulación Terrestre ha emitido el Informe Técnico N° D6-2026-GR.CAJ/DRTC-DSRTCCH/DCT de fecha 06 de febrero de 2026, suscrito por el Jefe de la Dirección de Circulación Terrestre, en atención a la solicitud de 19 de enero de 2026, por consiguiente, en atención al TUPA de la entidad y por haber cumplido con los requisitos exigidos, es conveniente otorgar a la **"EMPRESA DE TRANSPORTES COREMARCA SOCIEDAD ANÓNIMA."**, la autorización sobre modificación de los términos de autorización por aumento de frecuencias, en aplicación del numeral 60.1.1 del artículo 60° del D.S N° 017-2009-MTC y modificatorias, el cual señala "El transportista, podría incrementar el número de frecuencias que se encuentren autorizadas, siempre y cuando cuente con vehículos y conductores habilitados en cantidad suficiente para atender este incremento, y los demás servicios y frecuencias que tenga autorizados el transportista no se vean afectados". Y teniendo en cuenta el Principio de Presunción de veracidad, Informalismo y Privilegio de Controles Posteriores, recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

Por los Fundamentos expuestos, con la visación de la Oficina de Circulación Terrestre, Asesoría Legal y con la Aprobación de la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones de Chota; y de conformidad a la "Ley de Bases de Descentralización", Ley N° 27783; "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; el "Reglamento Nacional de Administración de Transporte", aprobado por Decreto Supremo N° 0172009-MTC y sus modificatorias; y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES CAJAMARCA
DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CHOTA



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a la "EMPRESA DE TRANSPORTES COREMARCA SOCIEDAD ANÓNIMA." con RUC N° 20491605180, LA MODIFICACION DE LOS TERMINOS DE AUTORIZACION POR AUMENTO DE FRECUENCIA, para prestar servicio de transporte publico regular de personas, de ámbito regional, en la ruta interprovincial cubriendo la ruta de **Bambamarca – C.P La Ramada KM 71 (Racarrumi) y Viceversa**; otorgada mediante **Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N° 02-2023-GR.CAJ/DRTC/DSRTC.CH, de fecha 09 de enero de 2023**, permaneciendo establecidos en los demás términos de la autorización.

AMBITO	REGION CAJAMARCA
SERVICIO AUTORIZADO	Transporte Regular de Personas
RUTA	Bambamarca - C.P La Ramada KM 71 (Racarrumi) y viceversa
ITINERARIO	Chota – Lajas – Cochabamba – Huambos – Llama – Cumbil.
FRECUENCIAS	UNO (01) FRECUENCIAS EN CADA EXTREMO – HACIENDO EN TOTAL 02 FRECUENCIAS POR DIA
FLOTA VEHICULAR QUE INCREMENTA	CUATRO (02) MTK-957
TOTAL, FLOTA VEHICULAR ACTUAL	M7N-957, M5Y-431, AZL-721, M6K-951, M7N-960, M6T-966, M4T-169, MTK-957.
HORARIOS A MODIFICAR	De ORIGEN: 11:00 am De DESTINO: 5:30 pm

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR la Resolución Directoral N° 02-2023-GR.CAJ/DRTC/DSRTC.CH, de fecha 09 de ENERO de 2023, en el EXTREMO de incremento de frecuencias y horarios, asimismo, **DISPONER AL TRANSPORTISTA** el cumplimiento de las **CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA.**

ARTICULO TERCERO: DISPONER a la Oficina de Circulación Terrestre se practique la **FISCALIZACION POSTERIOR o CONTROL POSTERIOR**

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR con la presente Resolución a la **persona jurídica en el momento de recojo de su TUC**, o en su domicilio fiscal, cito en el **Jr. Mariscal Sucre N° 119, Distrito**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES CAJAMARCA
DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CHOTA



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc, Departamento Cajamarca – CELULAR N° 913652075, o conforme a lo establecido en los artículos 18° y 20° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca (www.drtccajamarca.gob.pe/); conforme a lo establecido en el numeral 23.3 del artículo 23° del "Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley de procedimiento Administrativo General", Aprobado mediante Decreto Supremo N°004 – 2019-JUS.

ARTICULO SEXTO: HACER DE CONOCIMIENTO de la presente Resolución de la Oficinas e Instancias pertinentes, para los fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

JIMMY ALEXANDER MONTOYA ASTONITAS
Director Subregional
DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES CHOTA